

Expediente:
TJA/1ªS/10/2021

Actor:



Autoridad demandada:
Presidente Constitucional del Ayuntamiento
de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado:
No existe.

Ponente:
Lic. en D. Mario Gómez López.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
Estudio de fondo.....	7
<i>Antecedentes del caso.....</i>	7
<i>Diferencia entre "actos negativos" y "actos omisivos".....</i>	10
<i>Carga de la prueba de la existencia del acto omisivo.....</i>	12
<i>Incremento del pago de pensión de los años 2020 y 2021.....</i>	15
<i>Vales de despensa o despensa familiar mensual.....</i>	20
<i>Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.....</i>	21
Consecuencias de la sentencia.....	25
III. Parte dispositiva.....	26

Cuernavaca, Morelos a veintidós de junio de dos mil veintidós.

Síntesis. La actora impugnó la violación y/o omisión de las autoridades demandadas a cumplir con el acuerdo de pensión AC/SO/10-X11-2015/732 de fecha 17 de febrero del año 2016. Se declaró la ilegalidad de las omisiones y se condenó a las autoridades demandadas al pago del incremento salarial conforme al aumento del Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, en los años 2020 y 2021; así como al pago de vales de despensa o despensa familiar mensual y a que se inscriba a la actora en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/10/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 22 de febrero del 2021, la cual fue admitida el 01 de marzo del 2021.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. La violación y/o omisión a dar cumplimiento al acuerdo AC/SO/10-X11-2015/732 de fecha 17 de febrero del año 2016, mediante el cual se otorgará (sic) pensión por jubilación en el cual en su artículo tercero a la letra dice: "...ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos. Integrándose éste por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo...", debido a que el año pasado dos mil veinte el salario mínimo se incrementó un porcentaje de 20 por ciento en todos y cada uno de mis ingresos es decir percepción mensual, así como pago de aguinaldo, sin que hasta el momento se me haya realizado el incremento correspondiente.
- II. La violación y/o omisión a dar cumplimiento al acuerdo AC/SO/10-X11-2015/732 de fecha 17 de febrero del año 2016, mediante el cual se otorgará (sic) pensión por jubilación en el cual en su artículo tercero a la letra dice: "...ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos. Integrándose éste por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido..." mientras que el año en curso el salario mínimo se incrementó un porcentaje de 15 por ciento en todos y cada uno de mis ingresos es decir percepción mensual, así

como pago de aguinaldo, sin que hasta el momento se me haya realizado el incremento correspondiente.

- III. La violación y/o omisión a dar cumplimiento al artículo 4 fracción III, una vez que no se me otorga ni se me han otorgado vales de despensa.
- IV. la violación y/o omisión de dar cumplimiento al artículo 28, ya que no se me otorga una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.
- V. la violación y/o omisión de dar cumplimiento al artículo 27, ya que no gozo con la prestación señala en el presente artículo como lo es disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las instituciones obligadas los convenios de incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Como pretensiones:

- A. El incremento salarial que por derecho me corresponde correspondiente al año dos mil veinte.
- B. El pago retroactivo del auto (sic) salarial que por derecho me corresponde mismo que debe de ser aplicado al año dos mil veinte durante todo el año, así como a mi pago de aguinaldo.
- C. El incremento salarial correspondiente al año dos mil veintiuno mismo que se debe calcular después de aplicar el incremento salarial solicitado en los puntos A).- y B) -, del capítulo de pretensiones del presente escrito, al salario que actualmente percibo y este incremento salarial se debe de hacer retroactivo hasta la fecha que las responsables den cumplimiento a lo solicitado en el presente punto y en los puntos A).- y B).- del capítulo de pretensiones del presente escrito.
- D. El pago de los vales de despensa a los que tengo derecho de acuerdo con lo que señalan los artículos 4 y 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- E. La inscripción y por lo tanto el ser parte del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá

con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga, de acuerdo a lo que señala el artículo 27 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 04 de mayo de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 26 de agosto de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 08 de octubre de 2021, se desahogaron las pruebas y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa (omisión). La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto reclamado realiza sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**¹ y **h)**², de

¹ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017 y Ley Orgánica reformada el día 01 de septiembre de 2018.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I., 1. II., 1. III., 1. IV. y 1. V.**; una vez analizados, se precisa que se tiene como acto impugnado:
 - I. La omisión de cumplir el acuerdo AC/SO/10-X11-2015/732, que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo, emitió a favor de la actora el 10 de diciembre de 2015; respecto al incremento del pago de la pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, que se dio en los años 2020 y 2021.⁶

 - II. La omisión de otorgarle en la pensión los vales de despensa familiar mensual, establecidos en los artículos 4, fracción III, y 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (**en adelante Ley de Prestaciones de Seguridad Social**).⁷

 - III. La omisión de inscribirla en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de

³ Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

⁶ Se unen los primeros dos actos porque la prestación es la misma.

⁷ Se unen los actos III y IV dos actos porque la prestación es la misma; es decir, el artículo 4, fracción III de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece la prestación y el artículo 28, de la misma Ley, establece el monto de pago.

Prestaciones de Seguridad Social.

9. Al ser actos omisivos, su existencia se analizará posteriormente.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. Las autoridades demandadas opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII y X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijeron que se configuran las mismas, porque la actora promovió el juicio fuera del plazo concedido para ello; ya que el acuerdo pensionatorio fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 17 de febrero de 2016, y la actora dice que conoció del acto impugnado el 10 de enero del 2020, es decir, un año antes a la presentación de su demanda, lo que tiene como consecuencia que haya consentido tácitamente el acto impugnado y, por ello, se configure la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37, de la Ley citada y, lo que procede es decretar el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la misma Ley.
12. **No se configura** las hipótesis que oponen las demandadas, bajo el argumento de que la actora presentó su demanda extemporáneamente. Esto es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. Esto es lo que será objeto de estudio al analizar cada una de las prestaciones demandadas.
13. Al respecto es aplicable la tesis número 2a./J. 23/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

"PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”⁸

14. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Estudio de fondo.

Antecedentes del caso.

15. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos **8. I.**, **8. II.** y **8. III.**
16. La actora manifestó que cuando obtuvo el decreto de pensión por jubilación, se desempeñaba como POLICÍA SEGUNDO en la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
17. Que, le fue otorgado el acuerdo de pensión número AC/10-XII-2015/732, el 10 de diciembre de 2015, el cual fue publicado en el Periódico Oficial número 5371, el 17 de febrero de 2016⁹, que a continuación se transcribe:

“Al margen izquierdo una toponimia que dice: Municipio de Cuernavaca.- Todos le damos valor.- 2013-2015.

**_____ PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; A SUS
HABITANTES, SABED:**

**QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA CON FUNDAMENTO EN
LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN VIII, PÁRRAFO SEGUNDO; 123,
APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113, 131 Y 132,
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS; 38, FRACCIONES LXIV, LXV, LXVI Y LXVII; 41,
FRACCIONES XXXIV, XXXVII, XXXVIII Y XXXIX, DE LA LEY ORGÁNICA
MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y;**

CONSIDERANDO

**Que con fundamento en los artículos 24, fracción II, de la Ley
Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1, 2, párrafo cuarto,**

⁸ Registro digital: 2014016. Instancia: Segunda Sala, Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1274. Tipo: Jurisprudencia.

⁹ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2016/5371.pdf>

quinto y doceavo; 6, 9, fracción I; 15, 16, 18, 21, 28, 29 y 33, del Reglamento de las Comisiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 83, quinto párrafo; 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92, del Reglamento Interior del Cabildo de Cuernavaca, Morelos; la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; realizó Sesión Ordinaria, el día 02 de diciembre del 2015, entre los asuntos fue presentado para el análisis, estudio y dictamen correspondiente, la solicitud de Pensión por Jubilación y el Expediente de la Ciudadana Delia Vélez Hernández, quien se desempeña actualmente como Policía Segundo, en la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Que la Ciudadana [REDACTED] cumple con los requisitos de Ley y los años de servicio; en consecuencia, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; aprobamos por unanimidad, someter a consideración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; otorgar la Pensión por Jubilación.

Que por cuanto hace a las prestaciones de seguridad social, los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo; 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 131 y 132, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 24 fracción II; 38 Fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII; 41, fracciones XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; en relación con el Acuerdo de Cabildo AC/SO/28-V-2014/278, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 17 de septiembre del año 2014; que autorizó la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; con la competencia para estudiar, analizar y dictaminar la solicitud de Pensión por Jubilación.

Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, la Pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el Pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. Con motivo de las modificaciones al artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la facultad para otorgar el beneficio de la Pensión a los trabajadores corresponde a los Ayuntamientos quienes emiten acuerdos de Cabildo; y conforme a lo preceptuado por el artículo 16 fracción II inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, la Pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos 18 años de Servicio efectivo en el Ayuntamiento de Cuernavaca, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda.

Que los artículos 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 2, 4, 5, fracción I; 6, 10, fracción I, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado

de Morelos; establecen que para otorgar Pensión por Jubilación, será mediante Acuerdo de la mayoría de los integrantes del Comité Dictaminador de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.

Que la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; turnó a la Comisión el escrito de petición de Pensión por Jubilación, promovida por la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeña actualmente en Gobierno del Estado como Policía Raso, en la Subdirección de Grupos de Reacción Inmediata de la Dirección General de la Policía Preventiva del 01 de diciembre de 1996 hasta el 15 de enero del 2003, Conforme a la constancia expedida por Eugenia Montserrat Mauries Capuano, Directora General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fecha 24 de septiembre del 2014. En el Ayuntamiento de Cuernavaca como Policía Segundo, en la Dirección General de la Policía Preventiva del 16 de enero del 2003 hasta el 02 de diciembre del 2015, cargo actual, conforme a la Constancia expedida por la Directora General de Recursos Humanos. Que con fecha 02 de diciembre del 2014, la solicitante de Pensión por Jubilación, adjuntó a su ocurso los siguientes documentos: Copia certificada del Acta de Nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil No. 1, del Municipio de Cuernavaca, Libro 07, Foja 27, Acta 02820; constancia expedida por Eugenia Montserrat Mauries Capuano, Directora General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; Constancia de Servicio y Salario expedida por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; conforme al artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos.

Que realizado el procedimiento de investigación por la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, conforme al artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad en el servicio de la Ciudadana Delia Vélez Hernández y acredita 19 años, cero meses, cero días de antigüedad en el servicio; en consecuencia, se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para otorgar la Pensión por Jubilación, en virtud del cual y con fundamento en el Artículo 16, fracción II, inciso j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos. El porcentaje a pagar es del 55% del último salario de la solicitante. En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a este Cuerpo Edilicio el siguiente:

ACUERDO

AC/SO/10-XII-2015/732

QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED]

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por Jubilación a la Ciudadana [REDACTED] quien se desempeña actualmente

como *Policía Segundo*, en la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 55% del último salario de la solicitante.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Expídase la copia certificada del presente Acuerdo a la interesada y remítase al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión de Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en el salón de Cabildo "José María Morelos y Pavón" en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA

JORGE MORALES BARUD

SÍNDICO MUNICIPAL

FERNANDO JOSAPHAT MARTÍNEZ CUÉ

CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ENRIQUE PAREDES SOTELO

En consecuencia, remítase al Ciudadano Jorge Morales Barud, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA

JORGE MORALES BARUD

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ENRIQUE PAREDES SOTELO

RÚBRICAS."

18. Para una mejor comprensión de caso, se procede a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Diferencia entre "actos negativos" y "actos omisivos".

19. Los **actos negativos**, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.
20. En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa

cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

21. Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."¹⁰

22. Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.
23. La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.
24. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.
25. Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o

¹⁰ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”¹¹

26. Una vez determinado lo anterior y haber precisado lo que debe entenderse por “acto negativo” y “acto omisivo”; procederemos a establecer a quién corresponde la carga de la prueba en el “acto omisivo”, que es la figura jurídica que utilizó el actor para impugnar el acto que reclama.

Carga de la prueba de la existencia del acto omisivo.

27. Para poder determinar a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia del acto omisivo, este Pleno comparte el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número (V Región) 2o. J/2 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con número de registro digital 2017654, con rubro y texto:

“ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.

*La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el supuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: **1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine**, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el supuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; **2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición**, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por*

¹¹ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXXI/97. Página: 366.

razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.”

(Énfasis añadido)

28. De esta tesis de jurisprudencia podemos destacar que, para la existencia de la omisión, debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado, teniendo conocimiento de un acto o hecho, no acata la facultad normativa.
29. El conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:
- a. **que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine**, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo, ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;
 - b. **los casos donde no tenga como presupuesto una condición**, por ejemplo, ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,
 - c. **los actos que requieren de una solicitud, petición o condición**, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo, cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe.

30. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.
31. En el caso, se considera que, para que exista la omisión, se debe cumplir con la hipótesis a, del párrafo 29, que consisten en: **a. que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine**, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen.
32. Por tanto, para que se demuestre la omisión, le corresponde a la actora demostrar la existencia del acto previo que conoce la autoridad que la constriñe a actuar; es decir, demostrar que la autoridad conoce directamente el acto previo que la obliga a actuar y sólo se espera su ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen para actuar.
33. **La actora demostró** la existencia del acuerdo de pensión número AC/10-XII-2015/732, el 10 de diciembre de 2015, el cual fue publicado en el Periódico Oficial número 5371, el 17 de febrero de 2016 y que puede ser consultado en la siguiente página de internet: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2016/5371.pdf>
34. Al haber demostrado la actora la existencia del acuerdo de pensión, que es el acto previo que conoce la autoridad demandada que la constriñe a actuar; corresponde ahora a ésta, demostrar que ha cumplido con los términos del acuerdo pensionatorio. Por lo que su acreditamiento queda sujeto a que obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.
35. Sirve de orientación la siguiente tesis:

"ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que

las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.”¹²

36. Por tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas, quienes tienen el deber de demostrar que no fueron omisas al cumplimiento del acuerdo de pensión; especialmente respecto a las prestaciones que les reclama la actora, las cuales funda en ese acuerdo de pensión.
37. **Se configura la existencia del acto omisivo impugnado**, porque de la instrumental de actuaciones no está demostrado que las autoridades demandadas hayan exhibido prueba alguna que demuestre el pago de las prestaciones que reclama la actora.
38. Una vez demostrada la existencia del acto omisivo, se procede a analizar la legalidad del mismo. Por lo que se analizará cada uno de los actos impugnados, los cuales contienen las prestaciones que reclama la actora.

Incremento del pago de pensión de los años 2020 y 2021.

39. La actora manifiesta que las demandadas han sido omisas en cumplir el acuerdo AC/SO/10-X11-2015/732, que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo, emitió a favor de la actora el 10 de diciembre de 2015; respecto al incremento del pago de la pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, que se dio en los años 2020 y 2021. Ya que conforme lo establece su artículo tercero la cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Que, en el año 2020, el aumento al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, fue del 20% y, en el año 2021, del 15%.
40. Las autoridades demandadas manifestaron que las prestaciones eran improcedentes. Que la actora solamente realiza manifestaciones generales sin acreditar en base a qué decreto, ley o reforma ha existido un aumento al salario mínimo general en el Estado de Morelos; no señala con precisión el fundamento legal que decreta el aumento a los salarios mínimos. Por otra parte, opusieron la excepción de prescripción para reclamar los “vales de despensa” (sic) Dijeron que prescribió su pago en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que

¹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: 1.3o.C.110 K. Página: 1195

surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales. Por ello, la promovente tenía el término de 90 días para reclamar dicho pago a partir de la expedición del Acuerdo por el cual se le concedió la Pensión por Jubilación, es decir, a partir del 17 de febrero del 2016, fecha en que se expidió el Decreto que determina su pensión, por lo tanto, para la fecha en que ingresa su escrito de demanda el 22 de febrero de 2021, claramente se observa que ha pasado tiempo en exceso para haber promovido su reclamación, siendo por lo tanto, ineficaz sus argumentos aportados. Invocaron las tesis con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA." y "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

41. **Son infundadas** las manifestaciones de las demandadas cuando señalan que la actora no demostró que haya habido un aumento al salario mínimo general en el Estado de Morelos. Porque le arrojan la prueba a la actora de un hecho notorio y que ellas, como autoridades, deben conocer.
42. Es **inoperante** la excepción de prescripción que oponen las demandadas porque la relacionan con la prestación de "vales de despensa" y, en este apartado se está resolviendo sobre el incremento de pago de pensión de los años 2020 y 2021, no sobre "vales de despensa".
43. Por lo cual, no se analizará la excepción de prescripción. Al respecto, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 48/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 61/2000-SS, con el título y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos

contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.”

44. Toda vez que las autoridades demandadas no demostraron que a la actora le pagaron en su pensión mensual de los años 2020 y 2021 el incremento al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, lo procedente es condenarlas al pago del incremento que hubo en los años 2020 y 2021, con los siguientes alcances.
45. La actora dice que, en el año 2020, el aumento al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, fue del 20% y, en el año 2021, del 15%.
46. Esto es **incorrecto**, por las siguientes razones.
47. Este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019¹³ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019¹⁴, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.
48. En relación con el monto de la pensión el acuerdo estableció que se calcularía tomando como base el último salario percibido por el solicitante, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.
49. Para estar en condiciones de precisar cuál es el aumento porcentual en que se debe incrementar la pensión de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse

¹³

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1

¹⁴

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni Ramo Chabelas&svp=1

de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

50. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve¹⁵. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutiveos que lo especifican:

“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...]”

51. Para determinar el incremento porcentual del año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte¹⁶. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutiveo que lo especifica:

¹⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

¹⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...]*”

52. Razón por la que se concluye que, es **infundado** el argumento expuesto por la enjuiciante, en el sentido de que el aumento porcentual que se le debe aplicar para el año 2020, es de 20%; y para el 2021, 15%.; y debe pagarse como aumento porcentual del salario mínimo para los años 2020 y 2021, el siguiente:

Año	Porcentaje
2020	5%
2021	6%

53. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

“MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que

sea otorgada.”¹⁷

54. Como las autoridades demandadas no demostraron que habían realizado el incremento salarial del año 2020 en un 5%, y el año 2021, en un 6%, lo procedente es condenarlos a su pago.
55. Sin embargo, esto debe ser determinado en la **ejecución de sentencia**, ya que las autoridades demandadas no exhibieron documentación alguna que demostrara lo que percibía la actora como pensión en el año 2019, para poder aplicarle el aumento porcentual del 5%, a su pensión, desde el mes de enero a diciembre del año 2020. Y, a esta cantidad resultante, se le debe aplicar el 6%, para pagarle su pensión del mes de enero a diciembre del año 2021.

Vales de despensa o despensa familiar mensual.

56. La actora solicitó el pago de vales de despensa y una despensa familiar mensual. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción III y 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, disponen:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

[...]

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

57. Las autoridades demandadas manifestaron que esta prestación ya prescribió, tal como lo establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; aunado a que no puede reclamar esta prestación en la presente demanda, **ya que no le fue concedida en su acuerdo pensionatorio**. Al oponer la excepción de prescripción para reclamar los vales de despensa, dijeron que prescribió su pago en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales. Por ello, la promovente tenía el término de 90 días para reclamar dicho pago a **partir de la expedición del Acuerdo por el cual se le concedió la Pensión por Jubilación, es decir, a partir del 17 de febrero del 2016**, fecha en que se expidió el Decreto que determina su pensión, por lo tanto, para la fecha en que ingresa su escrito de demanda el 22 de febrero de 2021, claramente se observa que ha pasado tiempo en

¹⁷ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

exceso para haber promovido su reclamación, siendo por lo tanto, ineficaz sus argumentos aportados.

58. **Es infundada** la excepción de prescripción que oponen las demandadas, ya que en el presente juicio no se está impugnando el acuerdo de pensión, para que se pueda configurar la excepción planteada; sino lo que se está impugnando es la omisión de las demandadas de pagarle a la actora los vales de despensa o despensa familiar mensual en su pensión por jubilación.
59. Como las demandadas no demostraron haberle pagado a la actora los vales de despensa o despensa familiar mensual, **es procedente** su pago de los años 2020 y 2021, conforme a lo establecido en los artículos 4, fracción III, y 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, a razón de siete días de Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.
60. En el mes de enero de 2020, el salario mínimo general vigente en el Estado era de \$123.22¹⁸ (ciento veintitrés pesos 22/100 M. N.), que, multiplicado por los siete días del monto mensual, da la cantidad de \$862.54 (ochocientos sesenta y dos pesos 54/100 M. N.); esta cantidad multiplicada por los doce meses del año 2020, le corresponde la cantidad de **\$10,350.48 (diez mil trescientos cincuenta pesos 48/100 M. N.)**
61. En el año 2021, el salario mínimo general vigente en el Estado era de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M. N.)¹⁹ que, multiplicado por los siete días del monto mensual, da la cantidad de \$991.90 (novecientos noventa y un pesos 90/100 M. N.); esta cantidad multiplicada por los doce meses del año 2021, le corresponde la cantidad de **\$11,902.80 (once mil novecientos dos pesos 80/100 M. N.)**
62. Esta prestación de vales de despensa o despensa familiar mensual, debe ser pagada a la actora, en su calidad de pensionada, dentro del pago mensual que se le realice. Esto a partir del año 2022.

Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

63. La actora dijo que las demandadas han sido omisas en inscribirla en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social. Que no goza de esta prestación porque no disfruta de los servicios que brinda ese Instituto, quien

¹⁸

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

¹⁹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

otorga todas las facilidades y promueve con las instituciones obligadas los convenios de incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga. Que el Ayuntamiento no lo ha inscrito a ese Instituto.

64. Los artículos 4, fracción II, 5 y 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, disponen:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

[...]

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.”

65. La Ley del Instituto para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 1. La presente Ley es de observancia general, orden público e interés social, así como obligatoria para los sujetos señalados en este ordenamiento, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su Reglamento y la normativa aplicable.

*Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

[...]

Artículo 25. Son entes obligados para efectos de esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo Estatal;

II. El Poder Legislativo Estatal;

III. El Poder Judicial Estatal;

IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;

V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y

VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal. Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

66. Las autoridades demandadas manifestaron que esta prestación ya prescribió, tal como lo establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; aunado a que no puede reclamar esta prestación en la presente demanda, ya que no le fue concedida en su acuerdo pensionatorio. Al oponer la excepción de prescripción para reclamar los vales de despensa, dijeron que prescribió su pago en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales. Por ello, la promovente tenía el término de 90 días para reclamar dicho pago a partir de la expedición del Acuerdo por el cual se le concedió la Pensión por Jubilación, es decir, a partir del 17 de febrero del 2016, fecha en que se expidió el Decreto que determina su pensión, por lo tanto, para la fecha en que ingresa su escrito de demanda el 22 de febrero de 2021, claramente se observa que ha pasado tiempo en exceso para haber promovido su reclamación, siendo por lo tanto, ineficaz sus argumentos aportados. Que esta prestación la actora la apoya en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, legislación que resulta inaplicable al caso concreto, ya que su estatus laboral es ahora de pensionado o jubilado, y se rige conforme a los términos resueltos del acuerdo pensionatorio AC/SO/10-XII-2015/732, de fecha 17 de febrero de 2016, debido a que no es lo mismo ser miembro activo de una corporación donde se le pueden conceder las prestaciones que refiere de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, donde puede recibir incluso premios de puntualidad y que por su estado actual de pensionada no tiene derecho a ellos; aunado a que en términos de su acuerdo pensionatorio sólo se establece como prestaciones su salario, las prestaciones y asignaciones y el aguinaldo.

67. **Es infundada** la excepción de prescripción que oponen las demandadas, ya que en el presente juicio no se está impugnando el acuerdo de pensión, para que se pueda configurar la excepción planteada; sino lo que se está impugnando es la omisión de las demandadas a inscribirla en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
68. **Es infundado** lo que manifiestan las autoridades demandadas en el sentido de que esta prestación la apoya en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, legislación que resulta inaplicable al caso concreto, ya que el estatus laboral de la actora es ahora de pensionada o jubilada, y se rige conforme a los términos resueltos del acuerdo pensionatorio AC/SO/10-XII-2015/732, de fecha 17 de febrero de 2016, debido a que no es lo mismo ser miembro activo de una corporación donde se le pueden conceder las prestaciones que refiere de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, donde puede recibir incluso premios de puntualidad y que por su estado actual de pensionada no tiene derecho a ellos; aunado a que en términos de su acuerdo pensionatorio sólo se establece como prestaciones su salario, las prestaciones y asignaciones y el aguinaldo.
69. Es infundado, porque a la actora todavía le es aplicable la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, ya que con base en esa Ley le fue concedido el acuerdo de pensión. Si bien es cierto, hay prestaciones que no le toca recibir por su calidad de pensionada, sí puede acceder a aquellas prestaciones que no sean incompatibles con su nuevo estatus.
70. Esto se corrobora con el acuerdo pensionatorio, que en su artículo tercero se estableció que: *"ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las **prestaciones**, las asignaciones y el aguinaldo."*; y una de las prestaciones que establece esta Ley de Prestaciones de Seguridad Social es, precisamente, la inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, como lo dispone el artículo 4, fracción II, de la misma Ley.
71. De la instrumental de actuaciones las autoridades demandadas no demostraron haber inscrito a la actora al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, ni se exceptuaron diciendo que era optativa su inscripción, ni dijeron que no tenían convenio suscrito con ese Instituto; por tanto, con fundamento en los

artículos 4 fracción II²⁰, 5²¹, 8 fracción II²² y 27²³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, que es la disposición legal aplicable, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)

72. Sobre esta base, es **procedente** que se le afilie al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM); debiendo las **autoridades demandadas** exhibir las constancias que demuestren su inscripción a este Instituto; inscripción que debe hacerse a partir de la fecha en que solicitó su inscripción a ese Instituto; es decir, a partir de que presentó su escrito de demanda ante este Tribunal, que es el día 22 de febrero de 2021. Se precisa que esta prestación no la solicitó por todo el tiempo de servicio prestado, razón por la que su condena es a partir de que solicitó su inscripción.

Consecuencias de la sentencia.

73. Se declara la ilegalidad de las omisiones impugnadas y, por consecuencia su nulidad. Por tanto, las demandadas PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberán otorgar al actor las prestaciones que resultaron procedentes:
- a. En la ejecución de sentencia, las autoridades demandadas deberán demostrar lo que percibía la actora como pensión en el año 2019, para poder aplicarle el aumento porcentual del 5%, a su pensión, desde el mes de enero a diciembre del año 2020. Y, a esta cantidad resultante, se le debe aplicar el 6%, para pagarle su pensión del mes de enero a diciembre del año 2021.

²⁰ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

²¹ Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²² Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

²³ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

- b. Pagar los vales de despensa o despensa familiar mensual del año 2020, por la cantidad de \$10,350.48 (diez mil trescientos cincuenta pesos 48/100 M. N.); el año 2021, por la cantidad de \$11,902.80 (once mil novecientos dos pesos 80/100 M. N.); más los meses que se sigan acumulando hasta el cumplimiento de esta sentencia. Además, esta prestación debe ser pagada durante el tiempo que la actora continúe pensionada.
 - c. Afiliar a la actora al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM); debiendo las autoridades demandadas exhibir las constancias que demuestren su inscripción a este Instituto; inscripción que debe hacerse a partir de la fecha en que solicitó su inscripción a ese Instituto; es decir, a partir de que presentó su demanda, que es el día 22 de febrero de 2021.
74. En el entendido de que las cantidades anteriores se calcularon sin tomar en cuenta las deducciones que deberá realizar en su momento las autoridades demandadas.
75. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa. Debiendo exhibir las cantidades que corresponda, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada a la actora. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
76. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁴

III. Parte dispositiva.

77. La actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su nulidad.

²⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144, "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

78. Se condena a las autoridades demandadas a cumplir con el apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**, en los términos decretados.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁶; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁶ *idem*.

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^aS/10/2021, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintidós de junio del año dos mil veintidós. Conste.